

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00036  
**Accionante:** FAUSTINO SÁNCHEZ SERNA  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FAUSTINO SÁNCHEZ SERNA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relata que el 9 de noviembre de 2023 vía correo electrónico radicó petición ante la accionada solicitando certificado electrónico de tiempos laborados con copia para jubilación.

Indica que los términos están vencidos sin que la accionada le haya dado respuesta.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada emitan respuesta a su petición.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario y se requirió al accionante para que aportara el derecho de petición sin que diera cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.** Indica que mediante correo electrónico del 27 de enero de 2024 dio respuesta a la petición del accionante y la remitió al email aportado por el peticionario (*faustiproject@yahoo.es*) por lo que no ha transgredido los derechos reclamados y se está en presencia de un hecho superado, solicitando denegar la protección invocada.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante, o por el contrario, hay lugar a tener por superada la conculcación reclamada como lo pide el ICA.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 9 de noviembre de 2023 solicitó al ICA la expedición de certificación electrónica de tiempo de servicios y no ha recibido respuesta.

De la respuesta dada por la pasiva y del acervo probatorio recopilado se advierte que el ICA informa haber dado respuesta a la petición del accionante el 27 de enero de 2024 y allega captura de pantalla del correo electrónico de respuesta dirigido a *faustiproject@yahoo.es*, adjuntando la Certificación CETIL No. 202401899999069000990021 expedida el 26 de enero del año en curso, de la cual adosa copia al presente trámite, sin embargo y pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto tal documento fue puesto en conocimiento del actor ya que solo aporta captura de pantalla del correo pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por su destinatario de tal manera que pudiera tenerse por superada la vulneración del derecho de petición que se reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

El art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Así, este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Sánchez Serna por parte del ICA, en tanto, no acreditó haber enterado en debida forma al accionante de la respuesta expedida, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante, ordenando al Instituto Colombiano Agropecuario ICA decida de fondo la petición del accionante y proceda a su notificación de manera efectiva.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **FAUSTINO SÁNCHEZ SERNA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 9 de noviembre de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa28ccb90cc00423dd178d2ffe1a84ce255eca078eea0faa7404d873c12e51**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>